



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**SISTEMA DE POSGRADO**

Trabajo de Titulación Examen Complexivo para la obtención del  
grado de Magister en Derecho Constitucional

**“LA NECESIDAD DE DEFINIR CONSTITUCIONALMENTE EL  
DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN FRENTE AL  
EJERCICIO O PROTECCIÓN DE OTROS DERECHOS  
FUNDAMENTALES”**

**Autor:**

Ab. Xavier Harold Ramos González

**Tutor:**

Dr. Nicolás Rivera Herrera, M.Sc.

Guayaquil, 7 de Septiembre del 2017



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**AUTORIZACIÓN**

**Yo, Ab. Xavier Harold Ramos González**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del examen complejo **“La necesidad de definir constitucionalmente el derecho a la libertad de expresión frente al ejercicio o protección de otros derechos fundamentales”** cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, a los 7 días del mes de septiembre del año 2017**

**EL AUTOR:**

---

**Ab. Xavier Harold Ramos González**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

**Yo, Ab. XAVIER HAROLD RAMOS GONZÁLEZ**

**DECLARO QUE:**

El examen complejo **“La necesidad de definir constitucionalmente el derecho a la libertad de expresión frente al ejercicio o protección de otros derechos fundamentales”** previo a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho Constitucional**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

**Guayaquil, a los 7 días del mes de septiembre del año 2017**

**EL AUTOR**

---

**Ab. Xavier Harold Ramos González**

## ÍNDICE

### CAPÍTULO I

#### INTRODUCCIÓN

<b>1.1 EL PROBLEMA.....</b>	<b>1</b>
<b>1.2 OBJETIVOS.....</b>	<b>3</b>
<b>1.2.1 Objetivo General.....</b>	<b>3</b>
<b>1.2.2 Objetivos Específicos.....</b>	<b>3</b>
<b>1.3 BREVE DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL.....</b>	<b>3</b>

### CAPÍTULO II

#### DESARROLLO

<b>2.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....</b>	<b>5</b>
<b>2.1.1 Antecedentes.....</b>	<b>5</b>
<b>2.1.2 Descripción del objeto de investigación.....</b>	<b>6</b>
<b>2.1.3 Pregunta principal de la investigación.....</b>	<b>8</b>
<b>2.1.3.1 Variables e indicadores.....</b>	<b>8</b>
<b>2.1.4 Preguntas complementarias de la investigación.....</b>	<b>8</b>
<b>2.2 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA.....</b>	<b>9</b>
<b>2.2.1 Antecedentes de estudio.....</b>	<b>9</b>
<b>2.2.2 Bases teóricas.....</b>	<b>10</b>
<b>2.2.2.1 La libertad de expresión como derecho fundamental.....</b>	<b>10</b>
<b>2.2.2.2 Derechos derivados o relacionados con la libertad de expresión.....</b>	<b>11</b>
<b>2.2.2.2.1 Libertad de pensamiento.....</b>	<b>13</b>
<b>2.2.2.2.2 Libertad de opinión.....</b>	<b>14</b>
<b>2.2.2.2.3 Libertad de información.....</b>	<b>15</b>
<b>2.2.2.2.4 Derecho a acogerse al silencio como forma de preservar</b>	

<b>La intimidad o resistirse a un acontecimiento.....</b>	<b>17</b>
<b>2.2.2.3 Límites al derecho de libertad de expresión y sus derechos afines.....</b>	<b>18</b>
<b>2.2.2.4 El derecho al honor.....</b>	<b>20</b>
<b>2.2.2.5 El derecho a protección de datos personales.....</b>	<b>21</b>
<b>2.2.2.6 El derecho a la intimidad personal y familiar.....</b>	<b>23</b>
<b>2.2.2.7 Colisión entre los derechos de libertad de expresión, honor, protección de datos personales, e intimidad personal y familiar. ....</b>	<b>24</b>
<b>2.2.3 Definición de términos.....</b>	<b>26</b>
<b>2.3 METODOLOGÍA.....</b>	<b>27</b>
<b>2.3.1 Modalidad.....</b>	<b>27</b>
<b>2.3.1.1 Categoría.....</b>	<b>27</b>
<b>2.3.1.1.1 Diseño.....</b>	<b>28</b>
<b>2.3.2 Población y muestra.....</b>	<b>28</b>
<b>2.3.3 Métodos de investigación.....</b>	<b>29</b>
<b>2.3.3.1 Métodos Teóricos.....</b>	<b>29</b>
<b>2.3.3.2 Métodos Empíricos.....</b>	<b>29</b>
<b>2.3.3.3 Métodos Matemáticos.....</b>	<b>29</b>
<b>2.3.4 Procedimiento.....</b>	<b>30</b>

### **CAPÍTULO III**

#### **CONCLUSIONES**

<b>3.1 RESPUESTAS.....</b>	<b>31</b>
<b>3.1.1 Base de Datos Normativa.....</b>	<b>31</b>
<b>3.1.2 Análisis de los Resultados.....</b>	<b>35</b>
<b>3.2 CONCLUSIONES.....</b>	<b>38</b>

**3.3 RECOMENDACIONES.....39**

**BIBLIOGRAFÍA.....41**

## ÍNDICE DE TABLAS

<b>Tabla 1.....</b>	<b>28</b>
<b>Tabla 2.....</b>	<b>31</b>

## RESUMEN

El derecho a la libertad de expresión es uno de los derechos fundamentales de mayor relevancia para el libre desarrollo de la persona, sin embargo es uno de los que enfrenta más contradicciones dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Este derecho forma parte de los derechos de libertad reconocidos por la Constitución de la República, pero en la práctica enfrenta algunos problemas relevantes. El problema en sí se ve constituido por el hecho que este derecho no es definido por la Constitución y muchas personas se extralimitan en su ejercicio, afectando así al honor y demás derechos derivados de la persona. En este contexto se ve demostrado que no existe un criterio de lo que supone o no una ofensa y un atentado contra la integridad de la persona, por lo que una de las mejores formas que este derecho se vea mejor definido y tutelado, es mediante una mejor precisión dentro de la Constitución, lo cual no sería rebatido a simple modo por principio de jerarquía constitucional. Debe indicarse que el objetivo de la presente investigación es proponer a los legisladores ecuatorianos a que se precise una adecuada definición de los derechos a la libertad de expresión, derecho a la honra, honor y buen nombre de la persona. Entre las modalidades de enfoque investigativo se eligió la cualitativa, categoría no interactiva y diseño de análisis de conceptos, siendo que los fundamentos teóricos determinarán alternativas de solución traducidas en las respuestas a las interrogantes planteadas. La conclusión más importante de esta investigación, es que la Constitución de la República del Ecuador plantea varios derechos fundamentales, pero no los define, lo cual requiere de una mejor definición en el texto constitucional por medio de reformas que les atañen realizar a los asambleístas de la República.

### Palabras claves:

Datos íntimos	Datos personales	Honor	Libertad de expresión
---------------	------------------	-------	-----------------------

# **CAPÍTULO I**

## **INTRODUCCIÓN**

### **1.1. EL PROBLEMA**

El Estado ecuatoriano se caracteriza por ser un ente garantista de los derechos fundamentales de sus ciudadanos. Tal garantismo se ve incorporado de forma más tangible, y que ha venido adquiriendo una mayor consolidación desde el orden constitucional que data y que permanece vigente desde el año 2008. Es así, que el ordenamiento jurídico constitucional dentro de su Carta Magna reconoce múltiples derechos fundamentales los que se ven protegidos por su espíritu y talante progresista en la defensa de las libertades de los ciudadanos, lo cual revela la funcionalidad del Estado de derechos y de justicia en el Ecuador.

Entre esos derechos, uno de los de mayor relevancia e incidencia en el ámbito jurídico y social es el derecho a la libertad de expresión de los ciudadanos. Este derecho es uno de los más importantes como parte de las libertades y desarrollo de la personalidad de todo individuo, el que invocando sus derechos constitucionales establece la seguridad y confianza plena que la Constitución le ofrece para poder expresarse libremente. No obstante, todo derecho por muy relevante que sea dentro del ordenamiento jurídico, no está exento de ciertas limitaciones, no tanto de ejercicio en sí, pero sí de reconocimiento de otros derechos y garantías que son igualmente importantes desde la perspectiva del garantismo y para la concepción del Estado de Derecho. Es así que este modelo de Estado interviene en representación de la tutela de los derechos constitucionales y de los derechos humanos.

La libertad de expresión como derecho tiene como límite la satisfacción de los derechos a la honra, al honor y al buen nombre de la persona, siendo el caso en que de ciertas expresiones se considere puedan afectar los derechos anteriormente mencionados. Por lo tanto, la libertad de expresión enfrenta esa duda jurídica y

constitucional sobre si debe ser limitada o regulada, porque evidentemente no puede ser coartada salvo cuestiones que sí supongan consecuencias graves respecto de lo que alguna persona pudiere decir. No obstante, se cree que debe haber pautas preestablecidas para limitar o regular el derecho a la libertad de expresión. Aunque por otra parte, se genera el criterio que el derecho a la libertad de expresión no puede ser limitado o regulado porque se atentaría contra su esencia de discrecionalidad.

Entonces, se genera una duda de cómo proteger los derechos a la honra, al honor y al buen nombre de la persona, incluso de la intimidad y privacidad que se desprenden de aquellos sin que se tenga que alterar el derecho a la libertad de expresión. En este sentido, el problema de naturaleza constitucional que se trata en el desarrollo de este examen complejo es que se reconoce los derechos a la libertad de expresión, así como los de la honra, el honor y el buen nombre de la persona, pero no se los define de parte de la Carta Magna, o de parte de alguna otra norma del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Esto implica que al no existir criterios y elementos definitorios de estos derechos, no se puede disponer del raciocinio lógico y jurídico que conlleve a la tutela jurídica efectiva de los mismos.

Al producirse esta situación, en casos en que estos derechos en la justicia constitucional se vean en controversia, los jueces pueden acudir para esclarecer sus dudas ante las normas infraconstitucionales o criterios de la doctrina o jurisprudencia, que por la naturaleza de los derechos, no arriban del todo a un consenso común. Esto implica que estos derechos sean relativizados y se produce la ambigüedad argumentativa, la que no puede ser superada efectivamente, y en peores casos se agudiza esta problemática cuando se trata de recurrir a fuentes que no guardan relación con la realidad jurídica ecuatoriana. De este modo el juzgador, sobre todo a nivel constitucional, necesita de una definición dentro del texto constitucional para disponer criterios, los que le permitan garantizar de forma más efectiva uno u otro derecho sin pronunciarse en detrimento del otro.

## **1.2.OBJETIVOS**

### **1.2.1. Objetivo General**

Fundamentar la necesidad que la Constitución de la República del Ecuador defina los derechos a la libertad de expresión y los derechos a la honra, honor y buen nombre de la persona.

### **1.2.2. Objetivos Específicos**

1. Definir las libertades del ser humano como parte de los derechos humanos y constitucionales que les reconoce el ordenamiento jurídico.
2. Describir los derechos relacionados con la dignidad del ser humano en virtud de la honra, honor y buen nombre de la persona.
3. Precisar casos, criterios o eventualidades en que se presente la colisión entre los derechos de la libertad de expresión versus los derechos a la honra, honor y buen nombre de la persona.
4. Determinar el tipo de daños o perjuicios del ejercicio inadecuado de la libertad de expresión.

## **1.3. BREVE DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL**

La libertad de expresión es uno de los baluartes más destacados de los derechos fundamentales y de los derechos humanos. Esto es así por cuanto este derecho está íntimamente ligado con la dignidad de la persona y con el libre desarrollo de la personalidad, los cuales son derechos que se derivan de la libertad de expresión, y que como derechos y valores deben ser reconocidos, tutelados y amparados por la Constitución y por las demás normas del ordenamiento jurídico de los diferentes

Estados dentro de la comunidad jurídica internacional. Es así, que este derecho supone una de las expresiones más visibles del garantismo e incluso de la democracia que caracteriza a una sociedad.

De tal forma, que de conformidad con la doctrina, se efectúa la siguiente precisión con respecto al derecho de la libertad de expresión:

**Es un derecho fundamental para el desarrollo del ser humano como tal y en colectividad; en atención a esa característica, se han desarrollado a su favor un conjunto de medidas orientadas a su respeto y garantía, como su reconocimiento en los textos constitucionales, su reconocimiento en los instrumentos internacionales, el cumplimiento de determinadas obligaciones específicas por parte del Estado, así como el establecimiento de mecanismos que permitan su protección judicial rápida y efectiva (HUERTA, 2010, pp. 2-4).**

Como se puede apreciar, el derecho a la libertad de expresión tiene una connotación de gran relevancia dentro del orden constitucional y dentro del régimen o sistema de derechos humanos. Es un derecho que se ve ampliamente garantizado por los textos constitucionales, los instrumentos internacionales de derechos humanos, y las distintas normas de cada uno de los ordenamientos jurídicos de los diferentes Estados, puesto que este derecho por naturaleza goza de universalidad. Además de dicha universalidad, la libertad de expresión es la base de la comunicación, de las relaciones interpersonales o sociales y del desarrollo del individuo y de la sociedad en su conjunto, puesto que si este derecho es coartado, la misma falta de comunicación efectiva degeneraría a lo que representa a la sociedad.

## **CAPÍTULO II**

### **DESARROLLO**

#### **2.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

##### **2.1.1 Antecedentes**

El derecho a la libertad de expresión forma parte de una de las mayores garantías y derechos fundamentales reconocidos por la Constitución de la República del Ecuador vigente desde el 2008. Sin embargo, este derecho que es de naturaleza universal y que representa un rasgo esencial de la defensa de los derechos humanos y de las libertades ciudadanas en los diferentes estados, sufre o es víctima de ciertas imprecisiones jurídicas que forman un problema de índole constitucional en torno a él. El problema como se mencionó con anterioridad es que este derecho es reconocido por la Carta Magna, pero no es definido por ella y algunas otras normas jurídicas que lo concreten respecto de lo que representa y sus características.

Esto ha traído como consecuencias que se hayan producido muchos casos que son de conocimiento público, en que ha existido la controversia entre la defensa del derecho a la libertad de expresión y del derecho a la honra, a la intimidad y privacidad y a la defensa de datos personales e íntimos. Se han producido diversos eventos, en que se ha dado lugar a litigios y pugnas judiciales en la que determinadas personas han sido enjuiciadas por haber proferido expresiones injuriosas y atentatorias contra la honra de otras, situación que evidentemente es de gran notoriedad en las cortes de justicia existentes en el Ecuador.

De su parte, las personas enjuiciadas y que han tenido que asumir responsabilidades civiles, penales y administrativas argumentan que aquello que ha sido considerado como objeto de ofensas y de injurias, simplemente es ejercicio de su derecho a la libertad de expresión. Por tal motivo, no existe delito que sancionar u obligación o reparación que satisfacer porque lo dicho estuvo enmarcado dentro de su

derecho de hacer uso de tal derecho fundamental. Tal situación ha conllevado a resaltar el hecho que en algunos casos las expresiones ofensivas o denigrantes en cuestión no lo son, incluso se ha llegado a mencionar que dentro de la libertad de expresión uno puede decir lo que le plazca. El asunto en sí, es que no existe un criterio uniforme de lo que se puede decir y de lo que no, y de lo que sí es una ofensa y provoca daño a la honra y que es lo que no, por lo que amerita que la Constitución, y el resto de las normas jurídicas aplicables en el Estado ecuatoriano, definan lo que representa el derecho a la libertad de expresión.

### **2.1.2 Descripción del objeto de investigación**

La libertad de expresión como tal es un derecho de un contenido muy amplio, lo que resulta complejo a simple instancia de definir y describir. No obstante, de un razonamiento consciente y profundo se puede arribar a un criterio adecuado o con cierto grado de aceptación para que una legislación pueda tutelar efectivamente tal derecho. En tal sentido la Constitución ecuatoriana reconoce este derecho, pero no por el solo hecho de reconocerlo significa que lo tutele de modo efectivo. Esto por cuanto no lo define. Si bien es cierto, este derecho enunciativamente goza de protección constitucional, por otra parte la legislación sustantiva y adjetiva ecuatoriana en los ámbitos civil, penal y administrativo dispone de normas para la satisfacción del derecho a la honra y sus elementos o derivados. Estos mismos ámbitos imponen las obligaciones, sanciones o penalidades por el abuso o mal ejercicio del derecho de la libertad de expresión, lo cual procede como protección de la honra, aunque persiste en saber qué es lo que como contrapartida se protege y se sanciona.

Precisamente, el problema en cuestión es que la Constitución reconoce el derecho a la libertad de expresión y al ser un derecho amplio, si no se menciona en qué consiste el mismo, y en qué consisten sus límites, consecuentemente dan lugar a que se permita en ciertos casos expresar algo que sea atentatorio contra la honra, y en otros casos la honra no se ve agredida pero lo expresado igual constituye una ofensa. De este modo continúan dándose casos análogos en las que la administración de justicia no

mantiene un mismo criterio, la misma debería tener un modelo que le permita racionalizar sobre la protección de tales derechos. Para esto es dable que la Constitución ecuatoriana determine tal descripción u definición, dado que por ser la norma suprema y lógicamente por principio de supremacía su definición no podría ser rebatida.

Justamente, para una definición en la que el juez no incurra en desconcierto, debería apoyarse en una cuestión que la Constitución está llamada a definir, pero no lo hace, como se dijo sólo se aprecia un reconocimiento del derecho y no se lo define. Esto deja un vacío de contenido y de ejercicio del derecho, y no existe otra norma distinta a la Carta Magna que lo haga, pero aunque fuera así, lo recomendable es que lo defina la Constitución para que no haya lugar a discusiones o que éstas no se produzcan fácilmente. La interpretación abierta a lo que guie la razón y la doctrina jurídica reconocen distintas formas de libertad de expresión, siendo estas ejercidas por el pensamiento, por la opinión, por la difusión de información e incluso por el silencio o resistencia.

De ese modo, al ser diversos los campos de la libertad de expresión como se manifestó, se tiene que saber el límite que corresponde a cada uno, lo que pueden decir o transmitir y qué no. Al no ser definidos sólo se consigue la contraposición de derechos e intereses, los que no tienen métodos o principios para resolver lo que le concierne a aquellos. Por consiguiente, se tiene que buscar alguna norma, disposición o regla, para resolver el conflicto de la libertad de expresión en colisión de la honra o derechos derivados, y se enfatiza que debe partir de la Constitución, porque la interpretación abierta no siempre se puede ajustar a la realidad jurídica ecuatoriana. En todo caso, se debe recordar que el ordenamiento jurídico desde la perspectiva de su garantismo, le corresponde ser uniforme, y tal uniformidad tiene que ser conforme con la Constitución, para solo así disponer de una alternativa sólida que resuelva el problema descrito en relación con el objeto de investigación de este examen complejo.

### **2.1.3 Pregunta principal de la investigación**

¿Por qué es necesario definir constitucionalmente el derecho a la libertad de expresión en el Ecuador?

#### **2.1.3.1 Variables e indicadores**

##### **Variable única**

Necesidad de definición constitucional del derecho a la libertad de expresión en el Ecuador

##### **Indicadores**

1. Falta de definición o precisión del derecho a la libertad de expresión dentro de la Constitución ecuatoriana.
2. Comisión de ciertos abusos o mala interpretación de la ciudadanía en cuanto al ejercicio al derecho a la libertad de expresión en el Ecuador.
3. Ataques al honor, a la buena imagen y reputación de las personas cuando es mal ejercido el derecho a la libertad de expresión en el Ecuador.

### **2.1.4 Preguntas complementarias de la investigación**

1. ¿En qué consiste el derecho a la libertad de expresión?
2. ¿Qué medios o cuáles representaciones permiten ejercer el derecho a la libertad de expresión?
3. ¿Por qué el derecho a la libertad de expresión tiene límites?

4. ¿Qué tipo de daños o perjuicios puede ocasionar el mal ejercicio de la libertad de expresión?

## **2.2 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA**

### **2.2.1 Antecedentes de estudio**

IRIGOYEN (2012) expone un criterio el cual es interesante para tener una base de la cual se pueda desprender y desarrollar nuestra labor investigativa, siendo que considera que el Estado como ente obligado a reconocer y defender los derechos, el mismo suele confundirlos, atropellarlos y vulnerarlos. En tal medida, el Estado ecuatoriano a pesar de su rol garantista y de su intencionalidad positiva de determinar una protección jurídica de los derechos fundamentales, el mismo suele desapagarse de lo que prescribe su propia Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos (pp. 7-15).

Por lo tanto, se estima de tal criterio que el Estado debe ser reflexivo en cuanto a los derechos que tutela, puesto que su principal deber es garantizar condiciones de una vida digna para sus ciudadanos. De tal modo, que el ordenamiento jurídico ecuatoriano debe replantearse desde su Constitución la definición que en mejor sentido promueva la defensa de los derechos fundamentales, entre ellos el derecho a la libertad de expresión. Asimismo, le corresponde a las demás normas del ordenamiento jurídico obedecer y sintonizarse al ritmo garantista de la Carta Magna en todo lo que mejor satisfaga a la defensa de los derechos fundamentales. De ese modo, el sistema de justicia no incurra o al menos reduzca los errores o deficiencias en tal labor, que lejos de proporcionar el bienestar a sus ciudadanos, incurra en contradicciones las que no son compatibles con el modelo de Estado de derecho existente en el Ecuador.

## **2.2.2 Bases teóricas**

### **2.2.2.1 La libertad de expresión como derecho fundamental**

La libertad de expresión se puede concebir de forma apriorística como un derecho de ejercicio íntegro de la identidad de la persona. El ser humano en gran medida se lo identifica y se lo califica o contextualiza socialmente de acuerdo con lo que diga o manifieste. FONTAINE (1984) establece el criterio por el cual la libertad de expresión en un sentido muy específico e incluso estricto, obedece al derecho de emitir opiniones, de proporcionar informaciones y generar ideas, sin que estas tengan la limitación o restricción de la autoridad pública (p. 75). En consecuencia, el derecho a la libertad de expresión es un derecho de comunicación del ser humano con sus distintos tipos de entorno, lo cual no puede ser entorpecido, complicado o perturbado de parte del Estado. Aunque bien se afirma, que como ideal la libertad de expresión debe ser absoluta, si es que se sigue el criterio del autor citado en estas líneas, no obstante, respecto de este derecho se debe estar conscientes que existen ciertas limitaciones.

La libertad de expresión conforme al criterio de CASTILLO & NARVÁEZ (2013) es un derecho y una herramienta para consolidar a la democracia. De este derecho de libertad de expresión se desprenden muchos otros derechos y garantías constitucionales, como el derecho a la opinión, al acceso y difusión de la información, a la transparencia y al control social, al desarrollo libre de la personalidad y de la libertad de pensamiento, el que se exterioriza por la expresión. De por sí este derecho es un bien inherente y natural del ser humano, el cual no le es otorgado por nadie, sino que nace con la propia persona (p. 38). Acorde con tal criterio se puede advertir que la libertad de expresión resulta innata del ser humano, puesto que cada individuo se entiende que nace libre, sin impedimentos ni ataduras, por lo que puede ejercer libremente sus derechos, los cuáles nacen con él y no tienen que ser exigido a terceros. En la medida que el ser humano se va desarrollando va comprendiendo que tiene otros

derechos, los cuales para poderlos ejercer eficientemente, se sustentan en el pilar de la libertad de expresión.

El derecho a la libertad de expresión en criterio de TREJO(2009) es una especie de bien jurídico y natural que emana de la propia esencia del ser humano, es decir, que la considera como un reflejo exterior de un sentir o de una razón del ser humano que quiere comunicar con sus semejantes. Dicha comunicación le permite afianzar, conseguir o defender muchas ideas, emociones, sentimientos, creencias, propuestas, las que se exponen en distintos aspectos de la vida (p. 15). Precisamente, lo que se pretende comunicar se estima como un impulso del ser humano de querer comunicarse y de involucrar su visión y socializarla en distintos ámbitos de las relaciones humanas: sean estas familiares, personales, académicas, laborales, políticas, científicas, religiosas y de todas aquellas manifestaciones muy particulares que conozca el ser humano. Aquello precisamente, entraña la libertad de expresión como uno de los derechos fundamentales más importantes para la comunidad jurídica internacional y sus respectivos Estados.

#### **2.2.2.2 Derechos derivados o relacionados con la libertad de expresión**

La libertad de expresión, efectivamente como derecho también representa un medio para que se ejerzan otros derechos, los cuales requieren de la prenombrada libertad para demandar ciertos requerimientos o necesidades dentro de la sociedad. Entre los principales y de mayor relación y pertinencia con el tema de investigación, se ha elegido los derechos de la libertad de pensamiento, opinión, información, e inclusive el derecho de acogerse al silencio. Estos derechos han sido considerados por cuanto implican un amplio espectro de lo que representa el derecho a la libertad de expresión y por lo que cada uno de ellos contiene como derechos fundamentales dentro del marco de un Estado de Derecho.

Estos derechos que se desprenden de la libertad de expresión requieren ser analizados desde el punto de vista como valor y como derecho, de ese modo se logrará

desarrollar una comprensión más adecuada y concisa de lo que representa la referida clase de libertad. A decir de NAGEL (1998) es necesario que se combine la perspectiva individual (o de un grupo) con el resto del mundo, para que así sean incluidas la persona y su punto de vista (p. 11). Lógicamente, la libertad de expresión también permite que se lleve a cabo la integración del ser humano con sus semejantes, con la sociedad y con el mundo, por tal razón, su pensamiento debe ser liberado y conocido para reconocer en qué sentido positivo puede contribuir a la humanidad.

Una de las concepciones clásicas doctrinales del derecho determina que: “Las circunstancias de la justicia pueden describirse como las condiciones normales en las cuales la cooperación humana es tanto posible como necesaria” (RAWLS, 2014, p. 127). Por consiguiente, la libertad de expresión es una forma de justicia, en la que se puede reconocer que a todo ser humano le “corresponde el derecho de expresarse con los demás, pues así coopera con la propia humanidad, siendo un derecho y necesidad indispensable”. Como autor de este tema de examen complejo preciso este criterio, puesto que de la libertad de pensamiento y expresión, se pueden extraer algunos puntos positivos, constructivos y edificantes para el desarrollo y bienestar de las demás personas, inclusive para grandes grupos de personas, comunidades y se puede colaborar con propuestas de distinta naturaleza para el bien varios Estados o naciones.

De acuerdo con el criterio expuesto en las líneas precedentes a este párrafo, se vuelve a mencionar al autor en cuestión quién precisa “ (...) Lo que se necesita es un marco de razonamiento que permita identificar los hechos relevantes desde el adecuado punto de vista y determinar su peso como razones”(RAWLS, 1993, p. 154). Es así, que de conformidad con una postura amplia como la del referido autor, se puede concebir que la libertad de expresión, mas que una simple enunciación de diversas cosas, también atañe a la discusión de asuntos importantes, de cuyas razones o argumentos se puede contribuir para la construcción del bien propio así como el de los demás. Por estas razones, es que se precisa la necesidad de establecer ciertos derechos y características que se derivan de la libertad de expresión, puesto que en ellas están contenidas el pensamiento, la opinión, la información, e incluso hasta el silencio,

siendo estos derechos derivados y formas de la libertad de expresión, que es el derecho final o en esencia. Por tal consideración, estas libertades o derechos son explicados en los subcapítulos redactados a continuación.

#### **2.2.2.2.1 Libertad de pensamiento**

La libertad de expresión como se dijo anteriormente entraña alguna serie de aspectos, los cuales desarrollan diferentes procesos, uno de los cuales es el pensamiento, el cual también es parte de un derecho y es objeto del derecho de libertad. Es así, que corresponde contextualizar lo que comprende el pensamiento como una forma de exteriorización de la personalidad y la conducta humana. Por lo tanto, para CAMPOS (2007) implica que aquel es un proceso mental disciplinado, el cual se lleva a cabo por medio de la lógica y la razón, que disponen una serie de procedimientos estratégicos para valorar argumentos, proposiciones, ideas, tomar decisiones, aprender a reconocer objetos, situaciones y personas y adaptarse al entorno (p. 19).

En virtud del criterio antes expuesto, el pensamiento obedece a una serie de patrones mentales, los cuales exponen una serie de datos, informaciones, creencias, puntos de vista, opiniones, posturas, críticas, sentimientos, entre otros factores que se conciben en el interior de la persona y que pueden permanecer ahí mismo o ser exteriorizados. Sin embargo, el pensamiento es una forma de libertad de expresión, puesto que cada individuo está en el derecho y capacidad de poder expresar lo que piensa, por lo que el pensamiento y la expresión son factores interdependientes o correlacionados.

Para CASTAÑO (1967) la libertad de pensamiento es expresar sea de forma verbal, escrita, gestual o por medio de determinado signo o alusión algo que se piensa, se siente, se cree o que se sabe (p. 12). Tal criterio es bastante concreto para tratar de sintetizar algo tan amplio, extenso y casi indescifrable en su contenido real o auténtico como lo es el pensamiento. En todo caso, es dar a conocer o revelar todos aquellos elementos mencionados a través de los medios descritos, en la que el dueño del

pensamiento procede con la intención de expresarse sea para una finalidad personal o para la de una tercera persona o más individuos. En todo caso, la libertad de pensamiento es una de las formas por las cuales se da a conocer lo que se quiere expresar, obedeciendo a ciertas ideas o sensaciones. Dicho de otro modo, concretamente es un medio de materialización de la libertad de expresión.

Asimismo de lo reseñado de parte de AHUMADA et al(1999)se aprecia que del derecho a la libertad de pensamiento se puede deducir que es una subcategoría de la libertad de expresión que es una finalidad que recurre a un medio o instrumento concreto (p. 35). En resumen, al ejercer personal o colectivamente el derecho a la libertad de pensamiento, lo que se pretende en realidad es poderse expresar para conocer algo en el interior o en la conciencia de cada persona, haciendo uso de una herramienta específica. Es así, que se recalca que las formas de libertad de expresión usan sus herramientas pertinentes o relativas en casos o casuas concretas. Es así, que la libertad de pensamiento, forma parte de uno de los derechos fundamentales de todo ciudadano, de toda persona, y que naturalmente, se deduce del derecho de libertad de expresión.

#### **2.2.2.2 Libertad de opinión**

SUÁREZ (2000)describe a la libertad de opinión como una clase de fundamentación de un punto de vista o criterio, el cual requiere de preparación y razonamiento de parte del individuo, sobre aquello a lo que alguien se atreva determinar, cuestionar u objetar (p. 21).La opinión entonces es otra de las formas por las cuales se ejerce el derecho a la libertad de expresión. Sin embargo, en este aspecto la opinión es algo más técnico, preciso y especailizado, por cuanto, el que quiera ejercer tal tipo de derecho, deberá estar lo suficientemente instrumentado o arumentado para que su opinión no sea fácilmente desestimada, rechazada o ignorada.

En cambio para FERNÁNDEZ (2011)la opinión es un derecho muy rebatido, pero que igualmente es parte de los derechos fundamentales, y naturalmente

reconocido, amparado y tutelado por el Estado (p. 17). Como criterio personal, se estima que este derecho al contextualizarse como debatido, se hace referencia a la discusión no de su ejercicio, sino de los contendios que motivan a una discusión más o menos crítica o especailizada sobre asuntos muy puntuales y no tan genéricos como se aprecian en la libertad de expresión. Empero, el ejercicio de este derecho supone que es una forma de alentar el desarrollo de la sociedad, la que requiere de espacios de pensamiento crítico que puedan abordar ciertos problemas sociales y darles solución en la mejor medida posible. Del mismo modo, se enfatiza que este derecho es una de las formas por las cuales se ve fortalecida la democracia, ya que en el pueblo se puede encontrar mucha sabiduría o sapiencia, la que contribuya a enderzar los caminos hacia el progreso de las distintas comunidades de individuos o ciudadanos.

#### **2.2.2.2.3 Libertad de información**

La libertad de información es un derecho derivado de la libertad de expresión. Este derecho como el núcleo del cual se desprende también es de un ámbito bastante amplio. La información como tal puede ser gestionada o utilizada de diversas formas por distintos tipos de personas, las que forman parte del desarrollo de múltiples actividades. Por lo que comprender el contexto de la libertad de información implica el tener que proyectar o escenificar algunos ámbitos que la información puede existir, emplearse y determinar consecuencias, pero de alguna forma y otra se podría coincidir en una premisa. Esta premisa es el hecho que la información es una forma de expresión y de forma más articulada de comunicación de una o más personas.

Con respecto a la comunicación, se señala que: “sin comunicación pública libre no hay sociedad, y como consecuencia de esto soberanía popular” (GUERRA, et al., 2010, p. 244). Evidentemente, la información puede bien sera algo que se comunique de una persona a otra en una esfera que solo concierna a esas dos personas o grupos, dicho de otro modo dentro de un contexto privado. Sin embargo, la información puede ser algo tan relevante, que la misma pueda ser de utilidad pública, que si esta no es comunicada, o coartada en su tal derecho y deber de comunicación, no se podría asumir

que exista una sociedad funcional, democrática, con un Estado de derecho garantista, y además donde la soberanía carecería de reconocimiento, respeto y satisfacción.

Para CEA (1976) la libertad de opinión es en consecuencia un derecho que permite una comunicación o expresión de mayor profundidad y relevancia para un grupo pequeño de personas, o que bien puede extenderse hasta el colectivo social, puesto que no se trata de discutir de cosas que pudieren ser mas bien superficiales, sino que entrañan un significado importante, el que puede ser mejor ilustrado por personas con una mejor y más amplia bases de conocimientos en el tema (p. 43). De acuerdo con este criterio del autor, se estima que la libertad de opinión como derecho a pesar que pueda ser un bien jurídico que en ciertas ocasiones atañe solo a unas cuantas partes, tal derecho tiene una repercusión enorme en lo social por el contenido de mayor profundidad crítica y analítica que reviste. Por lo tanto, el derecho a la libertad de opinión como base del desarrollo de una sociedad requiere de una protección especial de parte del Estado y de su sistema normativo.

En lo personal, antes de concluir o cerrar con este subcapítulo, consideramos que es procedente realizar una aclaración que se puede deducir argumentalmente desde las concepciones doctrinales anteriores expuestas en relación con el derecho a la libertad de opinión. Esta aclaración consiste en que el derecho en cuestión, suele ser confundido y entendido como tal como una prerrogativa que solo concierne en el ejercicio profesional de la actividad periodística. Tal afirmación, se estima está lejos de la verdad, y más bien el derecho a la libertad de opinión se encuentra bien caracterizado como el derecho a emitir expresiones y pensamientos no tan genéricos y variados, sino que conciernen a una crítica y valoración de acontecimientos puntuales que requieren de mayor nivel conocimiento, capacitación, de aptitudes y de destrezas de parte quienes pretendan ejercerlo.

#### **2.2.2.2.4 Derecho a acogerse al silencio como forma de preservar la intimidad o resistirse a un acontecimiento**

Aunque la doctrina aparentemente, no logra mostrar una vía de conceptualización y de demarcación teórica en firme sobre lo que es el derecho al silencio de forma taxativa, puesto que se puede confundir en el contexto penal con el derecho a guardar silencio de parte de la persona imputada o procesada, o con el silencio administrativo de parte de entidades del sector público, creo la vía más aceptable es reconocer este derecho dentro de lo que implica el derecho a la resistencia. Por lo que se abordará este derecho de forma concisa, sin ahondar en demasiados detalles que puedan desviar la atención de la situación problemática de las limitaciones o contradicciones en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

Para GARGARELLA (2007), el derecho a la resistencia es una forma de guardar silencio ante arbitrariedades o excesos de parte del Estado cuando éste se exacerbaba en el uso de su autoridad (p. 14). Al ejercer el derecho a la resistencia, se dispone la equivalencia de guardar silencio dado que el mismo aunque prescinda de utilizar o emplear ciertas expresiones, manifestaciones o comunicaciones de cualquier tipo, tiende a dar entender o se deduce claramente un mensaje, respecto de quién en contra se da el ejercicio de tal derecho. Es que precisamente, el derecho de la resistencia puede proteger el bien jurídico de la intimidad o la integridad de una persona, también se menciona que es un mecanismo para hacer valer derechos legítimos contra abusos que atenten contra bienes jurídicos fundamentales de la persona.

De acuerdo con MERINO (2015), la resistencia es un medio de carácter objetivo, el que se emplea para la protección de derechos que son vulnerados, en ciertas ocasiones debido a la mala interpretación de parte de los funcionarios de las entidades del Estado (p. 23). En consecuencia, el derecho a la resistencia es una forma de determinar una especie de silencio en el cual se manifieste el rechazo, la oposición y la negativa de acatar una medida o disposición de parte de una entidad del poder público, la cual perjudique a un derecho fundamental de la parte agraviada. Por tal motivo, la

resistencia metafórica y materialmente es una especie de silencio, el cual es un medio de demostración del descontento, de la inconformidad y de dar a entender la comisión de una probable injusticia.

En el criterio de ALEXY(2008), el derecho a la resistencia, y como una forma o especie de ejercer el derecho al silencio, implica una serie de aspectos deónticos, los que consisten en mandar, prohibir y permitir (173-174). Se dice que son aspectos deónticos porque de la resistencia o del silencio ante la injusticia se demanda el deber ser del derecho, en este sentido a lo que realmente proceda en lo jurídico en cuanto a lo que se mande, prohíba o permita dentro de las distintas normas jurídicas. La manifestación de esa inconformidad quizás sea uno de los pasos esenciales para aplicar el derecho como deber ser. En tal virtud, la importancia del derecho a acogerse al silencio o resistirse a alguna situación que atente contra las libertades, dignidad, integridad o bienestar del ser humano, es una forma también de ejercer o de hacer valer el derecho a la libertad de expresión como una herramienta que mejore la condición jurídica de los bienes fundamentales de los ciudadanos. Esto procede en los casos en que pudieren verse afectados de parte de ciertas personas y del Estado por medio de actuaciones contrarias al derecho y al bien común.

### **2.2.2.3 Límites al derecho de libertad de expresión y sus derechos afines**

Debe precisarse que “la libre expresión, solo está limitada por el respeto a los derechos o la reputación de otros y por la protección de la seguridad nacional (...) (CLAROS, ORTÍZ, & CRUZ, 2003, p. 8)En consecuencia, la libertad de expresión se ve limitada en mérito de reconocer el derecho a la integridad de las personas. Libertad de expresión no es libertad de agresión comunicativa hacia las personas, por lo que en cierto modo, en el contexto jurídico se presentan casos en abundancia en que la ciudadanía por desconocimiento, confunde que la garantía constitucional de libre expresión les permite decir en términos llanos lo que le venga en gana sobre cada persona o situación. No obstante, se obvia que donde empieza la intimidad y el honor

de una persona, se establece el límite hasta donde puede llegar el derecho a expresarse de un individuo o grupo de personas.

CUBIDES & GONZÁLEZ(2015),en cuanto a su percepción sobre los límites al derecho a la libertad de expresión, y de todos aquellos derechos que se derivan de aquella, señalan que los límites están otorgados o previstos por los recaudos punitivos que el ordenamiento jurídico de cada Estado prevé para proteger el honor, imagen e intimidad de cada persona (pp. 35-36). Respecto a las disposiciones punitivas que limitan el derecho a la libertad de expresión, se precisa que estas existen porque la integridad y el honor de toda persona de alguna forma debe ser protegido jurídicamente frente a cualquier amenaza sobreviniente, y el elemento de punición o sanción sobre aquellas amenazas es una de los métodos más efectivos para la tutela y defensa de los derechos que pudieren sufrir el agravio. De tal forma, que al establecerse una sanción en contra de una expresión injuriosa o difamatoria, o bien se tiene una medida preventiva para tal asunto, o bien es una medida punitiva *per se* en relación con lo referido.

Se propone un interesante criterio el cual se desprende de una frase dicha de parte de Albert Einstein quien acotó: “la libertad política implica la libertad de expresar la opinión política que uno tenga, oralmente o por escrito, y un respeto tolerante hacia cualquier otra opinión personal” (EINSTEIN, 2011, p. 12).A decir de este icónico personaje del mundo científico se rescata el elemento de la tolerancia, aunque en la actualidad se puede expresar las cosas de más de un modo en relación a lo oral o escrito, el individuo lo que no pueda tolerar lo considerará como ofensa. Consecuentemente, lo que el ser humano comprenda y sepa que afecta a su honra, honor, buena imagen, integridad, privacidad e intimidad, causándole un daño grave, en perspectiva será la base para que se fijen los límites a la libertad de expresión.

#### **2.2.2.4 El derecho al honor**

El honor es uno de los bienes jurídicos más importantes del que puede disponer una persona. Tal importancia está marcada por el hecho que el honor es la imagen social que se percibe del individuo. Para BALAGUER (1992), el honor es la valoración que trasciende en el plano objetivo de una persona o grupo de personas respecto de un sujeto específico (p. 15). Precisamente, la concepción de los valores que se pueden apreciar de un sujeto es lo que entabla el juicio moral, inclusive el ético en que el individuo es sopesado por su entorno de personas más cercano, y en otros casos por la opinión pública, determinándose así el concepto de consideración positiva de respeto y aprobación de la persona cuyo honor se trate de valorar.

Asimismo, el honor está intrínsecamente ligado o vinculado con la intimidad, siendo descrita por DE DIENHEIM (2002) como un elemento inherente a la persona humana, ya que así ésta podrá desarrollar su propia personalidad e identidad (p. 59). Tal es el grado de vinculación entre estos derechos para que terminen fortaleciendo el honor, de forma que si la intimidad que guarda aspectos muy personales del individuo se ve vulnerada y afectada, consecuentemente tal afectación contribuye al deterioro del honor como parte de la aprobación y aceptación social del mismo. Es que el honor al mismo tiempo como percepción social, la persona recoge aquella y la deposita en su interior, de forma que se da una especie de una aceptación propia, y en una medida de confianza, la que se separa de modo cierto de la proyección exterior para que en la interiorización del calificativo social se pueda ver fortalecido el honor.

Del razonamiento de DE COSSIO Y MARTÍNEZ(1993), el honor es un bien jurídico fundamental muy frágil, por lo que imperativamente necesita de un mecanismo de tutela y defensa lo suficientemente sólido por el Estado (p. 28). Es así que al honor le corresponde ser bien definido y no ser una mera o difusa apreciación, esto con la finalidad que el ordenamiento jurídico sepa el bien que está tutelando y protegiendo. Sobre todo, se enfatiza en cuanto a la forma en cómo debe hacerlo para lograr el

bienestar, la autoestima y la seguridad de la privacidad y la intimidad de la persona, y del mismo respecto de lo que deba trascender públicamente con respecto al individuo.

El honor y la intimidad en consecuencia se ven relacionados por la subjetividad de la persona, la misma que al proyectar su honor, y ver que éste es reconocido por los demás, provocará que se genere en la persona dentro de lo más recóndito de su interior, en la esfera de su intimidad, una sensación de bienestar que le permitirá desarrollarse adecuadamente como persona. Tal desarrollo se verá afianzado en la medida en que su honor y confianza le permitan entablar relaciones sociales, por tal motivo, el honor siempre será un bien jurídico que requerirá de una protección especial de parte del sistema normativo del Estado, dado que la esencia de tal entidad jurídica y política es el velar por el bien de sus ciudadanos.

#### **2.2.2.5 El derecho a protección de datos personales**

Para TRONCOSO (2010), los datos personales representan toda aquella información de un individuo, que está constituida por elementos tales como: su identidad, información laboral, historial académico, historial de salud, información bancaria, pasado judicial, en fin de datos comunes a los de la mayoría de las personas, pero con diferencias de acuerdo con su personalidad. No obstante, requieren de ser protegidos a pesar de su generalidad por el hecho que los mismos pueden ser utilizados para crear o generar un perjuicio respecto de a quién le pertenece la información (p. 31).

En resumen, los datos personales están representados por una serie de diferentes informaciones que son más o menos genéricas entre las personas de una comunidad, pero que se diferencian de acuerdo con la identidad y los hábitos de cada individuo. Empero, esta información puede contener datos que aunque no sean íntimos o estrictamente secretos en algunos casos, de no ser protegidos de debida forma, pueden verse conocidos por otras personas quienes se valgan de esa persona para ocasionar algún mal. De tal forma, que el ordenamiento jurídico para proteger la integridad de la

persona, está en la obligación de desarrollar un marco legal que le brinde la seguridad adecuada, tanto de los datos en sí como de la persona.

Acorde al criterio de CORREA (1994), se establece que el derecho a la vida privada ha evolucionado de forma tal, que las libertad de negarse a prestar la información personal, al mismo tiempo es un aspecto que se ha tenido que tipificar en la medida en que se involucre al individuo en el proceso de cuidado o custodia de sus propios datos (p. 250). El derecho a la protección de datos personales es un derecho que atañe a su acceso a todas las personas, pero se le podría dar el atributo de ser un derecho singular, puesto que se tiende a incentivar que cada persona de acuerdo con su voluntad o arbitrio disponga del uso o de la gestión de sus datos informativos. Es así, que por la razón expuesta, la legislación de tipo informático o registral de forma paulatina incorpora el elemento de discrecionalidad del individuo, reconociendo en mayor medida la titularidad del derecho sobre los datos personales.

Una apreciación en doctrina que se debe considerar es la vertida por GUIJOSA (2013) quien considera que los datos personales en la actualidad demandan mayor rigurosidad en sus protocolos de reserva, siendo que el avance de las difusiones tecnológicas pueden conspirar en contra de la privacidad de la misma (pp. 1-5). Lógicamente, la tecnología en cuanto a su avance y expansión dan lugar a que los datos personales se encuentren más vulnerables en cuanto a reserva, y que estos una vez descifrados se pueden remitir de forma rápida o incluso instantánea a diferentes personas y lugares alrededor del mundo. Por tal motivo, se necesita que a nivel de la comunidad jurídica internacional se refuercen las normas de Derecho Internacional y de Derecho Interno, para que los datos personales gocen de un marco de protección más efectivo en su favor.

En síntesis, los datos personales se vinculan con el honor y la intimidad de la persona, y que un atentado en contra de estos por medio de una concepción errada de la libertad de expresión, les remitiría una grave vulneración de la cual difícilmente una persona se pueda recuperar. Al efectuar conciencia al respecto, no está por demás el reiterar el hecho que los estados están en la obligación jurídica de definir adecuadamente los límites de la libertad de expresión, sin que esto signifique

vulnerarla. Del mismo modo, definir el honor, la privacidad, intimidad y los datos personales, de cuyas características, se cree el marco legal adecuado que permita la defensa de dichos derechos. Además, que la precisión de estos derechos permitirá establecer las herramientas jurídicas para su protección, en la que los jueces o autoridades judiciales dispondrán de mayores criterios para poder decidir el derecho prevalente según las circunstancias del caso.

#### **2.2.2.6 El derecho a la intimidad personal y familiar**

El derecho a la intimidad personal y familiar es un derecho fundamental que involucra el cuidado de la propia imagen y del entorno de personas que componen a la familia. Al verse involucradas otras personas, el cuidado de la intimidad se torna más imperativo y demanda una protección reforzada de parte del derecho. Por tal motivo, de acuerdo con el pensamiento de ROVIRA (1999), se interpreta que la intimidad personal y familiar engloban un sentimiento compartido de dignidad, de honor como elemento externo, honra como valor interno, buena imagen y reputación (p. 45). En tal sentido, el individuo siempre requerirá de proteger su integridad y la de su familia, en la medida que sus recursos lo permitan, pero a su vez necesita del respaldo del derecho para que se garantice el bien personal y familiar, esto al considerar que la suma de personas y de conformación de familias determinan a la existencia de la sociedad y del estado.

Para el criterio de RUÍZ(1992), la intimidad sea personal y familiar de ser lesionada o vulnerada, atenta y perjudica a los entornos socioeconómico, cultural y político y jurídico (p. 3). Se considera que la vulneración de la intimidad en dichos ámbitos perjudica tales entornos en virtud que si se difama a una persona o a su familia en tales contextos, la presunción de confianza y de probidad de la persona se ve cuestionada. Tal cuestionamiento conlleva a que no se disponga de la misma consideración y estima, con lo que las relaciones interpersonales y el valor jurídico de respeto y de cultura como tal se ve distorsionado, lo que provoca un daño para la persona sobre la que recae el agravio y repercutiendo en todo su círculo familiar. Incluso, se puede decir que existen casos que ante la vulneración del honor y de la

intimidad familiar, por el uso de expresiones inadecuadas, equivale a que la familia como tal reciba el impacto socio-afectivo de forma simultánea.

Se sintetiza entonces, alineándose al criterio de AMAYA, ÁVALOS, & JULE(2012), quienes señalan que el derecho a la intimidad es uno de los cimientos de la convivencia pacífica y del desarrollo de la vida social, el que se ve garantizado desde la seguridad en el desarrollo psíquico y emocional del ser humano (p. 1).El respeto del derecho a la intimidad del individuo tanto a su persona como el de su entorno familiar y de otras índoles, garantiza la sostenibilidad de la convivencia pacífica, por lo que las normas jurídicas de los distintos estados deben promover y avalar tales relaciones de respeto, en la que se eviten ataques a la intimidad y al honor y la honra de los ciudadanos. Dicho aval procura que las relaciones sociales se dispongan en un marco de respeto, para tratar de reducir los conflictos sociales apoyándose el Estado en un marco jurídico regulatorio de los derechos a la libertad de expresión, derecho al honor y a la honra, a la buena imagen, y a la privacidad e intimidad familiar.

#### **2.2.2.7 Colisión entre los derechos de libertad de expresión, honor, protección de datos personales, e intimidad personal y familiar**

En un ordenamiento jurídico al existir diversos derechos fundamentales, y al mismo tiempo al ser amplias y variadas las garantías respecto de los mismos, es dable el hecho que se produzca la colisión entre los derechos fundamentales. Tal es el caso en el objeto de estudio que ocupa el desarrollo del presente examen complejo, que la libertad de expresión mal concebida o interpretada puede prescindir de límites necesarios e invadir y agredir otras esferas de bienes jurídicos fundamentales. Por lo cual al ejercer el derecho de tal libertad, se puede en consecuencia por medio de un pensamiento, información y opinión afectar los bienes jurídicos fundamentales como el honor, los datos personales y la intimidad personal y familiar.

La libertad de expresión necesariamente debe tener un límite, tal como indica uno de los principales axiomas jurídicos “el derecho del uno termina donde comienza

el derecho del otro”, por lo que cada derecho tiene su esfera propia, y dentro de esa esfera se puede hacer todo lo que se quiera, en tanto no afecte o invada terreno de otras personas de forma perjudicial. Es así, que personalmente alguien puede decir todo lo que le plazca; sea un mero pensamiento, sea una opinión o develar una información; que son aspectos o medios de ejercer el derecho a la libertad de expresión antes diferenciados, pero siempre y cuando dichos medios no afecten el honor de una persona, inclusive la de su familia, y/o no revelen datos personales o íntimos de un individuo y su familia.

En caso de producirse tal invasión, se configura una agresión a la persona y a su entorno socio-afectivo, en el que destaca principalmente la familia, lo que se afirma porque cada uno de los derechos descritos tiene su campo de acción o sus límites, por lo que no se debe traspasarlos. Aquello equivale a causar un daño, el que no se produciría si por un criterio de respeto no se injuria, no se ofende, no se difama, no se calumnia, no se extorsiona, entre otras medidas de coacción para ocasionar daño a una persona y que tienen relación con los bienes jurídicos en mención, los que pueden ser afectados por una inadecuada aplicación o distorsión del derecho a la libertad de expresión.

En consecuencia, cada uno de estos derechos debe permanecer en su ámbito, o que la expresión no diga cosas de más en relación al límite que se impone. Los límites impuestos no son una vulneración o restricción dañina del derecho a la libertad de expresión, simplemente son una prevención de incurrir en un daño a terceros, y en caso que se produzca están las sanciones penales y administrativas, e indemnizaciones civiles a las que hubiere lugar de acuerdo con lo expresado y con la gravedad del caso. Esto procede en la medida en que los derechos detallados con anterioridad que se pueden ver afectados, no se encuentren desamparados, al mismo tiempo para que no exista una arbitrariedad que refleje a que se confunda libertad de expresión con libertad de ofensa o libertad de daño. En dicho sentido, la limitación del derecho a la libertad de expresión busca proteger la integridad de la persona, incluso la del agresor para que no tenga que asumir consecuencias que ignore, desconozca, obvie u omita.

Considerando todo lo precisado conforme con nuestra visión hasta el momento en el presente subcapítulo, se afianza la idea de AYALA (2000), de que sobre los derechos debe pesar también una responsabilidad, porque si no existe la posibilidad de conocer los límites del derecho, el ser humano actuará impulsado en mayor medida por sus caprichos (p. 67). Naturalmente, los límites establecen responsabilidades, y eso contribuye a un uso racional de los derechos, porque de no haber límites el derecho se hace disperso y confuso, y eso genera caos y desorden en las relaciones sociales. Justamente, este deber de determinar límites y de realizar precisiones de los derechos, es una de las tareas que como autor de la presente investigación enfatizo le corresponde a los legisladores, para que de los vacíos o de las imprecisiones normativas, no se de paso a la vulneración de derechos que auténticamente claman por protección.

### **2.2.3 Definición de términos**

#### **Datos íntimos.-**

Estos datos se caracterizan por contener información de las personas la cual es muy reservada y que difícilmente puede ser confiada a terceros. Es una esfera de privacidad bastante restringida y que no trata asuntos que admitan compartirse o revelarse sin mayores inconvenientes.

#### **Datos personales.-**

Estos son datos que contienen información cuya reserva no es tan estricta pero sí es obligatoria, con la salvedad que pudiere exigirse tales datos dadas circunstancias especiales. Estos datos pueden de acuerdo con la voluntad de su titular ser dados a conocer conforme a ciertas situaciones.

## **Honor.-**

El honor es considerado como uno de los derechos que definen a la integridad y a la personalidad del ser humano. Es la valoración social que los demás efectúan respecto de una persona en relación con su conducta, valores, costumbres y todas aquellas manifestaciones que contribuyen con la aceptación y la estima sobre el mismo.

## **Libertad de expresión.-**

La libertad de expresión es un derecho que consiste en la posibilidad de la persona de comunicar ciertos pensamientos, opiniones e información con sujeción a la ley, lo que procede con el respeto a la integridad de las demás personas.

## **Límites al derecho.-**

Los límites al derecho son demarcaciones o ámbitos donde un derecho se puede ejercer y donde este derecho debe dar paso a la satisfacción de otro.

## **2.3 METODOLOGÍA**

### **2.3.1 Modalidad**

La modalidad utilizada en el desarrollo del tema de examen complejo es la modalidad **cuantitativa**, la que se aplica por atender referencias que se sustentan de forma primordial en la doctrina y las normas jurídicas nacionales e internacionales.

#### **2.3.1.1 Categoría**

La categoría aplicada es la **no interactiva** la misma que responde por el hecho de emplear exclusivamente las fuentes propias de la investigación doctrinal y jurídica

normativa y no implica la vinculación de otros individuos o sujetos para el desarrollo de la investigación.

### 2.3.1.1.1 Diseño

El diseño exclusivo es el **análisis de conceptos** siendo que las referencias de la doctrina y de las normas jurídicas tutelan principalmente el desarrollo investigativo.

### 2.3.2 Población y muestra

**Tabla 1**

*Población y muestra*

Unidades de observación	Población	Muestra
C.R.E Art. 66 # 4, 5, 6, 18, 19, 20, 25	444 artículos	1 artículo
Convención Americana de Derechos Humanos Art. 5 # 1, Art. 11 # 1-3, Art. 13 # 1-5	82 artículos	3 artículos
Declaración Universal de Derechos Humanos  Art. 3, Art. 12, Art.18, Art. 19	30 artículos	4 artículos

Elaborado por: Ab. Xavier Harold Ramos González

### **2.3.3 Métodos de investigación**

#### **2.3.3.1 Métodos Teóricos**

Los métodos teóricos que se aplican en esta investigación es el de **análisis** de las normas jurídicas y doctrinas, por contener los criterios que establecen directrices o regulaciones respecto del objeto de investigación. La **deducción** es empleada desde los principios de la doctrina hasta las premisas que de ellas infieran. La **síntesis** de las normas jurídicas y de la doctrina contribuye a la formación de las ideas o proposiciones concluyentes más importantes de la investigación. El método **lógico histórico** es el que permite identificar un punto de abordaje del problema de la falta de definición del derecho a la libertad de expresión, reconocer su evolución y formular posibles soluciones.

#### **2.3.3.2 Métodos Empíricos**

Se hizo uso de la **guía de observación documental** para la revisión de textos jurídicos, revistas de la misma naturaleza, las que permitieron fundamentar junto con las normas jurídicas y estudiar críticamente al objeto de la investigación representado por los tres grupos de unidades de observación.

El **análisis de contenido de los artículos seleccionados de las normas jurídicas** permite comprender cómo el derecho tanto nacional como internacional aborda la problemática en cuestión y la forma en que pueden resolverla.

#### **2.3.3.3 Métodos Matemáticos**

Por las características del tema no se efectúa el desarrollo del mencionado método como parte de la investigación.

### **2.3.4 Procedimiento**

1. Para abordar a la investigación de modo competente se procedió a la selección de los artículos de las normas legales pertinentes con el problema jurídico, para así determinar las unidades de análisis correspondientes.
2. Luego efectuada la selección, se realiza la interpretación y explicación de cada uno de esos artículos para la descripción jurídica de los elementos del problema y a su vez de los que le puedan ofrecer una solución.
3. Después se formularon las conclusiones con las respuestas a las preguntas problema de investigación y de sus incidencias en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.
4. Por último, se elaboran las recomendaciones que puedan tributar alternativas de solución al problema jurídico de la investigación.

## CAPÍTULO III CONCLUSIONES

### 3.1 RESPUESTAS

#### 3.1.1 Base de Datos Normativa

**Tabla 2**

*Unidades de análisis*

Casos del objeto de Estudio	Unidades de análisis
C.R.E Art. 66 # 4, 5, 6, 18, 19, 20, 25	Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:  4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.  5. El derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás.  6. El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones.  18. El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona.  19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley.  20. El derecho a la intimidad personal y familiar.

25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características(ASAMBLEA NACIONAL, 2008).

Convención Americana  
de Derechos Humanos

Art. 5 # 1, Art. 11 # 1-3,  
Art. 13 # 1-5

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por

---

escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la

---

---

violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional(CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 1969).

Declaración Universal de  
Derechos Humanos  
Art. 3, Art. 12, Art. 18,  
Art. 19

Artículo 3.

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 12.

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 18.

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Artículo 19.

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser

molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión(ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, 1969).

Elaborado por: Ab. Xavier Harold Ramos González

### 3.1.2 Análisis de los Resultados

Los resultados que se analizan se los toma desde la base de datos de las unidades de observación. De tal forma, que estas unidades están caracterizadas por las principales normas legales con vinculación al objeto de estudio y problema de la investigación. Se empieza por analizar las normas de la **Constitución de la República del Ecuador**, la que en su artículo 66 prescribe algunos derechos de libertad de las personas. El numeral 4 de tal artículo reconoce el derecho a la igualdad formal y material y a la no discriminación. Este derecho implica que todos los ciudadanos están en las mismas condiciones de gozar de los derechos humanos y de los derechos fundamentales reconocidos en la Carta Magna. Además, la no discriminación consiste en el derecho de no privar o excluir a alguna persona de ejercer los derechos antes mencionados, y de no recibir tratos denigrantes, minimizantes o degradantes en comparación con otro individuo.

El numeral 5 determina el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Este derecho es muy amplio, pero se le impone el limitante justo y necesario de respetar el derecho de los demás, aunque no se precisa aquellos límites de la esfera de desarrollo personal y del de terceras personas y de su integridad. Naturalmente, a pesar de esa falta de precisión, se entiende que cada persona y sus necesidades requieren de espacio en la sociedad, por lo que los límites son necesarios para que no se desmesure en el atropello e imposiciones prepotentes de voluntad.

El numeral 6 nos presenta el derecho medular de la discusión que caracteriza a esta investigación, en la que se manifiesta el derecho de opinión y de pensamiento, lo que indudablemente constituye el derecho a la libertad de expresión. En tal contexto, se aprecia la falta de definición o de precisión como se ha expuesto con anterioridad, sólo se encuentra el derecho reconocido, pero no definido adecuadamente. Esto genera la imprecisión en cuestión, y más bien en tal normativa se enuncia las formas de libertad de expresión cuando lo adecuado sería determinar el derecho, establecer sus medios que lo conforman y los modos de poder ejercerlo, esto para finalidad de una comprensión jurídica más clara que no deje lugar a dudas. Por lo tanto, se evidencia el problema jurídico en cuestión en que se requiere una precisión del derecho en general y de las formas de expresión que lo conforman, situación ya analizada en doctrina.

El numeral 18 establece los derechos al honor y al buen nombre, y la protección legal que les corresponde, pero del mismo modo se requiere una precisión de mayor alcance de estos derechos. El numeral 19 en cambio precisa la protección de datos personales y su difusión. El numeral 20 señala el derecho a la intimidad personal y familiar. El numeral 25 reconoce el derecho a acceder a la información. Estos derechos en cuestión con una relativa excepción del acceso a la información, tienen que ver con la integridad, la personalidad y la seguridad de la persona, por lo que por tratarse de aspectos delicados que se vinculan con las relaciones sociales y la autoestima del individuo, ameritan de una protección especial. En tanto que, el derecho al acceso a la información es un derecho de carácter democrático y de servicio. Aunque pudiere también contener aspectos muy personales, pero de este mismo derecho se derivan cuestiones de la libertad de expresión, por lo que es necesario imponer un límite jurídico para no atentar contra la integridad de terceros.

Respecto de la **Convención Americana de Derechos Humanos** como instrumento regional de tales derechos, prescribe en su artículo 5 numeral 1 se establece el derecho de la protección de las distintas formas en que se compone la integridad de la persona humana, siendo que al atentarse contra estas, se atenta contra la dignidad y el desarrollo normal del individuo en sociedad. El artículo 11 numerales 1 a 3 enfatizan el respeto por derechos a la honra y a la dignidad de la persona, lo cual es fundamental,

porque sobre estos valores y bienes jurídicos el ser humano construye y forja su identidad e integridad y los pilares de su bienestar personal y social. En tanto que el artículo 13 numerales 1 al 5 define los derechos a la libertad de expresión y pensamiento de un modo muy amplio.

Tal amplitud, se ve comprendida en primer lugar por el hecho que se considera que el pensamiento y la expresión son dos elementos diferentes, dado a que en realidad no pueden ser un mismo elemento, más bien del pensamiento surge la expresión, lo cual se considera acertado. Dentro de este derecho se menciona el de recibir, acceder y difundir información, la que sabemos se puede hacer por diferentes medios, lo que le falta definir a la Constitución ecuatoriana, pero al menos la Convención da una ligera pauta. Además, debe considerarse que igual procede la limitación de este derecho para proteger la integridad de los demás, lo cual también es abordado por esta norma.

En tanto no se afecte a la integridad de los demás, no se puede coartar este derecho por ningún medio, porque sería atentar contra el libre desarrollo de la personalidad. Del mismo modo, este derecho ve limitaciones en la Convención, en la que establece la censura en cuestiones que expresadas puedan afectar a la moral de los infantes y adolescentes, los que no disponen de la madurez emocional suficiente para comprender ciertos acontecimientos. También en esta Convención se prohíbe toda manifestación que propague la cultura del odio, sean expresiones de violencia, de guerra, de discriminación y de racismo, por atentar contra la paz y la igualdad entre los seres humanos.

Concerniente a la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, en su artículo 3, ésta reconoce el derecho a la vida como el valor máximo del ser humano, además la libertad y la seguridad son derechos de integridad y de desarrollo de la persona. El artículo 12 establece la protección al derecho de la honra de la persona y de su familia, puesto que se comprende que el individuo mantiene vínculos filiales y afectivos que por bienestar deben ser protegidos por las normas jurídicas de cada Estado. Esto procede incluso por prevalencia de la dignidad, en la que asimismo se prohíbe el derecho de invadir la vida privada personal y familiar en respeto del derecho de integridad y de reputación.

Los artículos 18 y 19 respectivamente de la Declaración hacen una distinción en la que el pensamiento, la opinión y el acceso a la información, los que deben ser asegurados para una plenitud de expresión que no debe ser estorbada por ninguna persona o circunstancia. No obstante, es necesario recordar los límites existentes, los mismos que están dados en consideración del respeto de la integridad y de la dignidad ajena, en la que se ven protegidos, tanto la misma persona como el entorno familiar al que pertenezca.

### **3.2 CONCLUSIONES**

Se efectúa las conclusiones del presente trabajo de investigación contestando las preguntas de la investigación. En cuanto a la pregunta principal, se señala que es necesario definir constitucionalmente el derecho a la libertad de expresión en el Ecuador, por el hecho que la misma posee muchos medios para hacerse efectiva y al ser amplio su contenido, no existe una pauta o precisión normativa que permita reconocer las formas y contenidos de expresión que no afecten a la dignidad humana. Estos contenidos están representados por algunos bienes jurídicos como el honor, la honra, la buena imagen, la privacidad y la intimidad de la persona.

Para la primera pregunta complementaria de la investigación se contesta que el derecho a la libertad de expresión es aquella facultad constitucional y de derechos humanos, en la que la persona puede transmitir todo aquello cuanto desee, siempre y cuando no atente contra el honor, la honra, el buen nombre, la reputación, la privacidad e intimidad de la persona. En caso de producirse tales vulneraciones y ofensas, se afecta la dignidad, la integridad, el normal desarrollo de la persona, su autoestima, confianza y la forma de cómo llevar a cabo de forma óptima sus distintos tipos de relaciones interpersonales.

En la segunda pregunta complementaria de la investigación se contesta que los medios o representaciones que permiten ejercer el derecho a la libertad de expresión

son: el pensamiento, la opinión, la transmisión o difusión e información, incluso el silencio o resistencia. Para la tercera pregunta de la investigación se responde que la libertad de expresión tiene límites, esto por el hecho que no se puede dar cabida a expresiones que atenten contra la dignidad humana. Este derecho tiene su propia esfera o campo de ejercicio, el que no puede invadir agresivamente la integridad de la persona humana.

A la cuarta pregunta complementaria de la investigación se contesta que los daños o perjuicios que puede ocasionar el mal ejercicio de la libertad de expresión es el relacionado con afectar bienes muy intrínsecos del individuo. Esencialmente, se ven afectadas la dignidad, la integridad y la seguridad de la persona, incluso del entorno de otras personas cercanas, sean familiares, amigos, compañeros de trabajo, etc. En tal sentido se ven comprendidas la vulneración de los derechos de autoestima antes detallados, por lo que la libertad de expresión no consiste en decir cualquier cosa sobre una persona. Se debe precisar lo que pueda ser ofensivo, para poder disponer de criterios que tutelen adecuadamente este derecho, y que existan un balance entre él y el derecho de la honra y sus derivados del individuo.

### **3.3 RECOMENDACIONES**

1. Se debe precisar de parte los assembleístas en la Constitución de la República del Ecuador en qué consiste el derecho a la libertad de expresión. Del mismo modo determinar cuáles son sus límites y determinar situaciones en las que se refleje el agravio que se pueda ocasionar a terceros en los casos en que este derecho sea extralimitado y ejercido de forma ofensiva en contra de los demás. Esto logrará suplir el vacío y la falta de precisión normativa, cumpliendo así con un verdadero garantismo que no solo dispone derechos, sino que los tutela con principios, normas y procedimientos que los efectivicen en su ejercicio.

2. Por otra parte, se requiere profundizar a nivel de la legislación y la judicatura el conocimiento de derechos fundamentales de los ciudadanos, lo que corresponde a los operarios de justicia. Sobre todo con aspectos relacionados con su integridad y desarrollo pleno de la personalidad del individuo, a fin de evitar tipificaciones ambiguas o imprecisas que generan vacíos normativos que compliquen la tutela efectiva de los derechos. De este modo, se cumplirá con los postulados y los rasgos de Estado constitucional de derecho y de justicia que es el Ecuador conforme con su Constitución. De la misma manera, al seguir esta proposición, se contribuirá a fortalecer los niveles de seguridad jurídica en el país.
  
3. Se requiere motivar a los funcionarios del servicio de justicia ecuatoriano al desarrollo de ponencias por medio de las cuales aumenten su conocimiento en materia de derechos fundamentales, lo que les permitirá brindar un mejor servicio de justicia a los ciudadanos. Esto también servirá como respaldo para lograr mejoras en la carrera judicial, la que demanda de servidores competentes que logren servir adecuadamente en la satisfacción de los derechos fundamentales en la sociedad.

## BIBLIOGRAFÍA

1. AHUMADA, M. et al (1999). *Libertad de pensamiento, de expresión, de religión y objeción de conciencia*. Santiago de Chile: Corporación de Promoción y Defensa de los Derechos del Pueblo.
2. ALEXY, R. (2008). *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
3. AMAYA, T., ÁVALOS, A., & JULE, K. (2012). *Respeto al derecho de intimidad en la estructura de la Ley Especial de Intervención de Telecomunicaciones*. San Salvador: Univesidad de El Salvador.
4. AYALA, C. (2000). *El derecho humano a la libertad de expresión: límites aceptados y responsabilidades ulteriores*. Talca: Universidad de Talca.
5. BALAGUER, M. (1992). *El derecho fundamental al honor*. Madrid: Editorial Tecnos.
6. CAMPOS, A. (2007). *El pensamiento crítico*. Bogotá: Cooperativa Editorial Magisterio.
7. CASTAÑO, L. (1967). *La libertad de pensamiento y de imprenta*. México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México.
8. CASTILLO, D., & NARVÁEZ, F. (2013). *La nueva Ley de Comunicación, una ley mordaza para los medios de comunicación o libertad de expresión con responsabilidad*. Cuenca: Universidad de Cuenca.
9. CEA, J. (1976). *Teoría de la libertad de opinión*. Santiago de Chile: Instituto de Ciencia Política.

10. CLAROS, C., ORTÍZ, E., & CRUZ, R. (2003). *La libertad de expresión en una sociedad democrática. Enfoque desde la experiencia de las radios comunitarias en El Salvador*. San Salvador: Universidad de El Salvador.
11. CORREA, C. (1994). *Derecho Informático*. Buenos Aires: Editorial Depalma.
12. CUBIDES, J., & GONZÁLEZ, J. (2015). *Los nuevos paradigmas de la libertad de expresión y prensa. Parámetros constitucionales y convencionales en perspectiva comparada. Debates, alcances y nueva agenda*. Asunción: Editorial Arandurá.
13. DE COSSIO Y MARTÍNEZ, M. (1993). *Derecho al honor: técnicas de protección y límites*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.
14. DE DIENHEIM, C. (2002). El derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen. *Doctrina*, 59-65.
15. EINSTEIN, A. (2011). *Mis ideas y opiniones*. Barcelona: Editorial Antoni Bosch.
16. FERNÁNDEZ, L. (2011). *El delito de opinión pública: censura, ideología y libertad de expresión*. Santo Domingo : Editorial Funglode.
17. FONTAINE, A. (1984). *Libertad de Expresión y Cultura*. Santiago de Chile: Centro de Estudios de la Prensa, Universidad Católica de Chile.
18. GARGARELLA, R. (2007). El derecho de resistencia en situaciones de carencia extrema. *Astrolabio. Revista internacional de filosofía*, 1-28.
19. GUERRA, L. et al (2010). *Derecho Constitucional. El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.
20. GUIJOSA, E. (2013). *Protección de datos personales en redes sociales digitales*. México D.F.: Universidad Autónoma del Estado de México.
21. HUERTA, L. (2010). *Libertad de expresión: Fundamentos y límites de su ejercicio*. Lima : Huerta Ediciones.

22. IRIGOYEN, A. (2012). *El derecho a la libertad de expresión en el Ecuador, dentro del marco jurídico de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Quito: Universidad de Los Hemisferios.
23. MERINO, D. (2015). *El derecho a resistencia y la ausencia de normativa en el Estado constitucional de Derechos y justicia*. Ambato: Universidad Regional Autónoma de los Andes.
24. NAGEL, T. (1998). *Una visión de ningún lugar*. México D.F.: Fondo de cultura Económica.
25. RAWLS, J. (1993). *Liberalismo político*. México D.F.: Fondo de Cultura Económica.
26. RAWLS, J. (2014). *Teoría de la justicia*. México D. F.: Fondo de Cultura Económica.
27. ROVIRA, M. (1999). *La responsabilidad civil derivada de los daños ocasionados al derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen*. Barcelona: Editorial Cedecs.
28. RUÍZ, C. (1992). *La configuración constitucional del derecho a la intimidad*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid.
29. SUÁREZ, C. (2000). *El derecho de rectificación, declaración o respuesta y la libertad de emitir opinión y de informar*. Talca: Universidad de Talca.
30. TREJO, M. (2009). *Libertad de Expresión*. Ciudad de Guatemala: Editora Educativa.
31. TRONCOSO, A. (2010). *La protección de datos personales: en busca del equilibrio*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.

## NORMAS JURÍDICAS

32. ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. París, Francia.
33. CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (1969). *Convención Americana de Derechos Humanos*. San José de Costa Rica.
34. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR (2008) *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Registro Oficial # 449 del 30 de octubre de 2008.



Presidencia  
de la República  
del Ecuador



Plan Nacional  
de Ciencia, Tecnología,  
Innovación y Saberes



SENESCYT

Secretaría Nacional de Educación Superior,  
Ciencia, Tecnología e Innovación

## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Ab. Xavier Harold Ramos González, con C.C. 0917234148 autor del trabajo de titulación: **“LA NECESIDAD DE DEFINIR CONSTITUCIONALMENTE EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN FRENTE AL EJERCICIO O PROTECCIÓN DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES”** previo a la obtención del grado de **MAGÍSTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 7 de septiembre del 2017

f. \_\_\_\_\_  
Ab. Xavier Harold Ramos González  
C.C: 0917234148



## **REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

### **FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN**

<b>TÍTULO Y SUBTÍTULO:</b>	La necesidad de definir constitucionalmente el derecho a la libertad de expresión frente al ejercicio o protección de otros derechos fundamentales		
<b>AUTOR(ES)</b> (apellidos/nombres):	Ab. Xavier Harold Ramos González		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b> (apellidos/nombres):	Dr. Nicolás Rivera Herrera, M.Sc.; Dr. Teodoro Verduga Silva		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>UNIDAD/FACULTAD:</b>	Sistema de Posgrado		
<b>MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:</b>	Maestría en Derecho Constitucional		
<b>GRADO OBTENIDO:</b>	Magíster en Derecho Constitucional		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	7 de Septiembre del 2017	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	44
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Derecho Constitucional		
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>	Datos íntimos- datos personales- honor- libertad de expresión		
<b>RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):</b>	<p>El derecho a la libertad de expresión es uno de los derechos fundamentales de mayor relevancia para el libre desarrollo de la persona, sin embargo es uno de los que enfrenta más contradicciones dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Este derecho forma parte de los derechos de libertad reconocidos por la Constitución de la República, pero en la práctica enfrenta algunos problemas relevantes. El problema en sí se ve constituido por el hecho que este derecho no es definido por la Constitución y muchas personas se extralimitan en su ejercicio, afectando así al honor y demás derechos derivados de la persona. En este contexto se ve demostrado que no existe un criterio de lo que supone o no una ofensa y un atentado contra la integridad de la persona, por lo que una de las mejores formas que este derecho se vea mejor definido y tutelado, es mediante una mejor precisión dentro de la Constitución, lo cual no sería rebatido a simple modo por principio de jerarquía constitucional. Entre las modalidades de empleo investigativo se tiene la cualitativa, categoría no interactiva y diseño de análisis de conceptos, siendo que los aportes de carácter teórico aportan con mayores presupuestos críticos del problema, con lo que se determinarán sus probables soluciones.</p>		
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono:</b> 0997556633	<b>E-mail:</b> ab.xavierramosgonzalez@hotmail.com	
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:</b>	<b>Nombre:</b> Nuques Martínez, Hilda Teresa		
	<b>Teléfono:</b>		
	<b>E-mail:</b>		

#### **SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA**

<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>	
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>	
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>	